Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(0342 - - 18 FEB 2020)

Por medio de la cual se niega un Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO.

Que mediante Auto No. **1099 de 22 de julio del 2016**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de Permiso de Vertimientos presentada por el señor **ALCIBÍADES CASTRO SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **74.359.009** de Paipa, a fin de realizar descarga de las aguas producto del proceso generado por las tinas termales, a la Quebrada "Lagunitas", localizada en la vereda "La Playa", en jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá).

Que CORPOBOYACÁ evaluó la información presentada y practicó visita ocular el día 05 de noviembre de 2016, para evaluar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad ambiental y determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Vertimientos solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por el señor **ALCIBÍADES CASTRO SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **74.359.009** de Paipa, y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico No. **PV-0120-17 SILAMC del 01 de octubre de 2018**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...) 5 CONCEPTO TÉCNICO

5.1 De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, no es viable otorgar permiso de vertimientos al señor ALCIBÍADES CASTRO SALAMANCA identificado con CC No 74.359.009 de Paipa, para el Hotel Tinas Termales La Curiosidad que es un establecimiento destinado a uso recreativo, y se desarrolla en el predio reconocido con número de matrícula 074-76065 y cédula catastral 000000020208000 localizado en la vereda La Playa del municipio de Paipa

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Paipa, se pudo concluir que la actividad recreativa en el predio La Playa está prohibida en un 70 % del área total y en el 30 % del área restante dicha actividad se encuentra entre los usos restringidos.

5.2 En consecuencia a lo expuesto previamente, se prohíbe al usuario el desarrollo de la actividad hasta tanto no se modifique el uso de suelo establecido por el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Paipa y se de viabilidad al desarrollo de actividades recreativas sin restricciones.

5.3 El grupo jurídico de CORPOBOYACÁ, adelantará y tomarán las acciones que considere pertinentes, con base en el presente Concepto Técnico.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo

establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3 que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. Ibídem se prevé que el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos es el siguiente:

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*
2. *Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.*
3. *Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.*
4. *Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.*
5. *Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.*
6. *La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.*
7. *Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. ibídem se establece que en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente practicará las visitas técnicas necesarias sobre el área y por intermedio de profesionales con experiencia en la material verificará, analizará y evaluará cuando menos, los siguientes aspectos:

1. *La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
2. *Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
3. *Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto.*

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Resolución No. 0342 - - 18 FEB 2020 Página 3

4. *Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
5. *Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.*
6. *Plan de Manejo o condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona en donde se realizará la infiltración.*
7. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas.*
9. *Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas técnicas se deberá elaborar un informe técnico.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. Ibídem se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, **en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.** El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.11 se dispone que los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17 ibídem se prevé que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes. **PARÁGRAFO.** Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 ibídem se preceptúa que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1° del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. **El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original) El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. Los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias. (...)

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presenta solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **PV-0120-17 SILAMC del 01 de octubre de 2018**, una vez realizada la respectiva visita y evaluación técnica se pudo concluir que la información presentada y los datos recopilados no cumplen a cabalidad con los lineamientos básicos contenidos en la normatividad ambiental vigente para la obtención del Permiso de Vertimientos, que una vez revisado el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Paipa, se pudo concluir que la actividad recreativa en el predio La Playa está prohibida en un 70 % del área total y en el 30 % restante dicha actividad se encuentra entre los usos restringidos.

Por lo anterior se prohíbe al usuario el desarrollo de la actividad hasta tanto no se modifique el uso de suelo establecido por el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Paipa y se de viabilidad al desarrollo de actividades recreativas sin restricciones.

Que en virtud de lo señalado previamente, no es viable otorgar el Permiso de Vertimientos solicitado por el señor **ALCIBÍADES CASTRO SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **74.359.009** de Paipa, y en consecuencia, se considera pertinente ordenar el archivo del expediente OOPV-00019/16.

Que el señor **ALCIBÍADES CASTRO SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **74.359.009** de Paipa, deberá adelantar las gestiones necesarias para volver a tramitar el Permiso de Vertimientos definitivo, contentivo del trámite del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio.

Que en mérito de lo anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Permiso de Vertimientos solicitado por el señor **ALCIBÍADES CASTRO SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **74.359.009** de Paipa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase a archivar de forma definitiva las actuaciones administrativas obrantes en el expediente OOPV-00019-16.

ARTICULO TERCERO: Informar al señor **ALCIBÍADES CASTRO SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **74.359.009** de Paipa, se prohíbe el desarrollo de la actividad hasta tanto no se modifique el uso de suelo establecido por el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Paipa y se de viabilidad al desarrollo de actividades recreativas sin restricciones.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **ALCIBÍADES CASTRO SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **74.359.009** de Paipa, que debe abstenerse de hacer vertimientos de aguas residuales a fuentes hídricas o el suelo, hasta tanto no cuente con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Paipa para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución y entréguesele copia del concepto técnico No. **PV-0120-17 SILAMC del 01 de octubre de 2018**, al señor **ALCIBÍADES CASTRO SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.359.009 de Paipa, en la Calle 10 No. 2-16 en el municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), celular: 3132260111, E-mail: ingdery1921@gmail.com; de no ser posible procédase a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Rudy Viviana Piragua Alarcón.
Revisó: Iván Darío Bautista Buitrago.
Archivo: 110-50 160-3902 OOPV-00019-16.